

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

CASO No. 1646-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1646-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. Angelito Castillo Moreno presentó una demanda laboral en contra de la negativa al pago de haberes laborales por parte de Marcos Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP PETROECUADOR”).¹ Solicitó que en sentencia se ordene la liquidación de los haberes laborales.²
2. El 25 de junio de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“Unidad Judicial”) rechazó la demanda presentada. Al respecto, Angelito Castillo Moreno interpuso un recurso de apelación. Mientras que EP PETROECUADOR presentó el escrito de adhesión al recurso de apelación.
3. El 8 de diciembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor de la demanda laboral y negó la adhesión al recurso.³ Al respecto, EP PETROECUADOR interpuso recurso de casación.

¹ Proceso signado con el No. 21371-2013-0438.

² El actor señaló que “*el 3 de marzo del 2009 ingresó a prestar sus servicios personales para EP PETROECUADOR en calidad de CAPATAZ en el Campo Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, percibiendo una remuneración mensual de US\$ 536,14 al inicio y cuando terminó de laborar la suma de US\$ 796,00, laborando hasta 10 horas diarias y con jornadas de 22 días laborados por 8 de descanso; que el día 2 de agosto del 2013, en horas de la tarde los jefes inmediatos superiores les dijeron a todos los trabajadores de remediación ambiental que terminaba el trabajo con EP PETROECUADOR sin que haya habido trámite de desahucio ni visto bueno, simplemente ya no podían ir a laborar, es decir que fueron despedidos de su trabajo argumentando que en adelante las tareas de remediación ambiental se encargaba a la Empresa Pública de Exploración y Explotación, que posteriormente ingresó a laborar a la Empresa Pública de Exploración y Explotación pero percibiendo una remuneración de US\$ 500,00*”.

³ La Corte Provincial determinó “*aceptando el recurso de apelación y negando consecuentemente la adhesión realizada por la demandada, REVOCA la sentencia subida en grado; y, aceptando la demanda, ordena que la empresa demandada EP PETROECUADOR, a través de su representante legal Ing. Marco*

4. El 30 de mayo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por cuanto no habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de Ley de Casación.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de junio de 2017, Alba Ramírez Requelme, procuradora judicial de Byron Rodrigo Ojeda Oliva, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“la entidad accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de mayo de 2017.
6. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁵
7. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 29 de julio de 2022, y requirió un informe a los jueces de la Corte Provincial y al conjuer de la Corte Nacional. La Sala de la Corte Nacional remitió el informe solicitado, mientras que las autoridades judiciales de la Corte Provincial no remitieron el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante impugnó la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de mayo de 2017, decisión en la que

Calvopiña Vega o quien en la actualidad representa legalmente a la empresa pública antes mencionada, pague al actor señor CASTILLO MORENO ANGELITO, los valores determinados en el considerando QUINTO de este fallo, esto es, la suma total de US\$ 3.792,22 (TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)...” (énfasis en el original).

⁴ El proceso fue signado con el No. 17731-2016-0094.

⁵ La Sala de Admisión estuvo compuesta por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

el conjuez estableció *“se rechaza el recurso de casación presentado por [...] Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación”*.⁶

11. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en los artículos 75 y 76(7)(l) de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales; deje sin efecto la decisión impugnada; y, ordene que el recurso de casación sea nuevamente calificado.
12. La entidad accionante señaló que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto *“el recurso de casación interpuesto por mi representada cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación; y, conforme lo dispone la citada Ley, se encuentra debidamente motivados (sic) en base a argumentos de índole jurídica que se ajustan a los hechos descritos. No obstante, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador, el 30 de mayo de 2017, dentro del juicio No. 17731-2016-0094, resuelve rechazar el recurso de casación; esto debido a que según el Conjuez, se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin considerar que en el fondo el recurso de casación está planteado en base a la Ley de Casación, codificada, es decir el criterio del Conjuez, con mucho respeto, sólo se ciñó a revisar las normas legales enunciadas como infringidas, sin considerar los demás argumentos de fondo y forma expuestos; así como también, obviar su obligación que tiene de tutelar judicialmente y respetar el derecho a la seguridad jurídica”*.⁷
13. La entidad accionante indicó que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación *“al no motivar adecuadamente su Auto de inadmisión y tampoco dar un estricto cumplimiento al desarrollo del proceso acorde a la Constitución y la Ley; para lo cual, me permito hacer un simple análisis del recurso de casación interpuesto por la EP PETROECUADOR, en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales que exige la Ley de Casación; esto en contraste con los criterios expuestos por el Conjuez la misma Sala en su Auto de Inadmisión de 30 de mayo de 2017”*.⁸
14. La entidad accionante señaló *“[d]e la simple lectura del Recurso de Casación interpuesto por la EP PETROECUADOR, en primera instancia se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos de forma expuestos en el artículo 6 de la Ley de Casación, esto es la indicación de la sentencia recurrida, y las partes procesales; las normas de derecho infringidas; la determinación de las causales en que se funda; y, los fundamentos del recurso. Concomitantemente, el Recurso interpuesto, también*

⁶ Auto de inadmisión en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj.7.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj.22v.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj.22v.

*cumple con las circunstancias necesarias para la calificación del Recurso que dispone el artículo 7 de la citada Ley, es decir que el recurso propuesto cumple con todas las formalidades necesarias para su admisibilidad y posterior análisis de fondo sobre las pretensiones expuestas”.*⁹

15. La entidad accionante manifestó que “acorde a lo que dispone el artículo 201, numeral 2, reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que los Conjuces serán los encargados, bajo su responsabilidad, de admitir o inadmitir el recurso de casación. En tal virtud, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador, en función del inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, no realizó un análisis de los requisitos para la calificación del recurso acorde al artículo 7 de la Ley ibídem; a lo cual, es necesario acotar que la Corte Constitucional ha sido enérgica en determinar que esta fase le corresponde a los Conjuces de la Sala de Casación analizar el recurso y el cumplimiento de los requisitos formarles, así como también examinar pormenorizadamente todos los cargos del recurso de casación; sin embargo, al revisar el Auto de Inadmisión claramente se colige que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a analizar las causales esgrimidas, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal”.

Argumentos de la Sala de la Corte Nacional

16. Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional encargado de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, manifestó que “evidentemente el recurrente no observó los requisitos fundamentales que deben cumplirse de manera imprescindible, teniendo en cuenta la característica de extraordinario del recurso, y más allá de esto, el derecho de impugnación se ha configurado por parte del legislador, por lo que, observar las disposiciones normativas, los requisitos y formalidades que regulan el recurso de casación, es la carga obligatoria que soporta el recurrente para la prosperidad del mismo”.¹⁰ Señaló que previo análisis del recurso de casación, fundamentó y razonó suficientemente su decisión de inadmisión.

IV. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹¹

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj.22v.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1646-17-EP, JUR-2022-6343.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo18.

18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹² que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso sub judice, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación del derecho fundamental”*¹³.
19. La entidad accionante para fundamentar la vulneración, tanto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, formula el mismo cargo: el rechazo del recurso de casación por parte del conjuez, pese a que éste cumplía los requisitos de la Ley de Casación. Al existir un mismo cargo para sustentar la supuesta vulneración de los derechos alegados, se establece que los argumentos de la entidad accionante pueden ser analizados bajo el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esta Corte ha determinado que, *“por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”*,¹⁴ por lo que, en este caso se analizará la garantía de motivación.
20. Si bien la entidad accionante señala que la Sala de la Corte Nacional no consideró todos los cargos y argumentos que presentó para fundamentar su recurso, cabe señalar que dicha afirmación es genérica y no se identifican cuál o cuáles argumentos en concreto no se contestaron, por lo que no es factible analizar esta alegación. Consecuentemente, esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por la entidad accionante en contra de la decisión de la Sala de la Corte Nacional, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico.

¿La decisión emitida por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante?

21. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(l), que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*
22. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que:

(e)n el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.¹⁵ En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 25; y, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 122.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1133-17-EP/21, párrafo 18.

*establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*¹⁶

23. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento.¹⁷
24. Respecto a la fundamentación fáctica, esta Corte ha referido que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, *“la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho”*.¹⁸ Este Organismo ha precisado que en casación la fundamentación fáctica atañe al análisis de los cargos (argumentos y vicios casacionales) propuestos en el recurso.¹⁹
25. En el presente caso, la entidad accionante afirma que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto, a pesar de que su recurso de casación habría cumplido con los parámetros establecidos por la ley, fue inadmitido sin fundamento suficiente.
26. Esta Corte observa que, del análisis del recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional expresó que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia estableció que *“[e]n los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida”*.²⁰
27. La Sala de la Corte Nacional señaló que:

En el caso sub judice, el demandado si bien ha enunciado las normas que considera han sido violadas, no ha cumplido con lo recogido en la jurisprudencia de casación ni con el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación, del que de su sola lectura se desprende que necesariamente se debe indicar de manera conjunta las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado (violación

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 61(1) y 62.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.2

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 42.

²⁰ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 4v 5.

indirecta) como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (violación directa), y al faltar este requisito, tampoco se procedió a indicar el nexo causal entre la norma procesal y la norma de derecho, por lo que no se ha cumplido con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal, por lo que al ser el recurso de casación, estricto, técnico, riguroso y de admisibilidad restringida, mal se podría admitirlo si faltan los requisitos de formalización del mismo.²¹

28. La Sala de la Corte Nacional determinó que la causal tercera del recurso de casación, en lo que respecta a la violación directa de preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contempla tres vicios que pueden ser alegados: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, vicios que entrañan conceptos diferentes que hacen referencia a situaciones diametralmente opuestas entre sí. Señaló que la entidad accionante para sustentar el recurso de casación, alegó de falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, tornando improcedente al recurso.
29. La Sala de la Corte Nacional estableció que el recurso de casación es extraordinario, por lo que quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Precisó que *“el Conjuez de Casación no puede actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que este Juzgador no puede intentar inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley”.²²*
30. Esta Corte verifica que, la Sala de la Corte Nacional estableció que *“[l]a correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia”.²³*
31. La Sala estableció que la correcta fundamentación en la que se base la causal, y por ende los recursos, es de suma importancia, situación que no habría sido considerada por la entidad accionante.
32. Del análisis expuesto, se observa que la Sala de la Corte Nacional, en el análisis de admisión del recurso interpuesto, fundamentó de manera suficiente su decisión en las disposiciones legales de la Ley de Casación y la jurisprudencia. El conjuez estableció

²¹ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 5.

²² Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 6.

²³ Resolución de inadmisión del recurso de casación en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-0094, fj. 6v.

inadmitir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante por inobservar el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que determina “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”. Lo dicho nos permite concluir que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación fáctica suficiente.

33. Como se precisó en el párrafo 23 *supra*, esta Corte requiere que la fundamentación normativa contenga la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.
34. Esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo propuesto dentro de la causal tercera, con mención de las normas jurídicas que aplicó y, además, justificó tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado. De ahí que la decisión impugnada no solo se pronunció respecto del cargo de la entidad accionada, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas a fin de inadmitir el recurso de casación interpuesto.
35. Esta Corte observa que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa suficiente que sustenta la decisión, así como también realiza una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso en análisis.²⁴ La Corte también verifica que los argumentos de la entidad accionante pretenden cuestionar la corrección de la Sala de Corte Nacional, lo cual no es competencia de este Organismo.²⁵
36. Consecuentemente, esta Corte concluye que la resolución de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia
3. Notifíquese, archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 61(1) y 62.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1553-16-EP/21, párrafo 46.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL